



MinCIT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **11 ABR. 2014**

Señor  
**JORGE ALBERTO CORALES MONTOYA**  
Cooperativa financiera de Antioquia  
Cra. 43 a No. 31-159 Of. 202 Ed. Gruval Medellín Antioquia  
444-1827 Medellín

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	14 de marzo de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014-096- CONSULTA
Tema	Aplicación de la NIC 12 Cooperativa sin ánimo de lucro

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, en aplicación de la facultad conferida en el parágrafo 2º del artículo 3º del decreto 2784 de 2012, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera del Grupo 1, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (textual)**

**"I. ANTECEDENTES**

*CFA" Cooperativa Financiera de Antioquia, es una cooperativa financiera, se encuentra bajo la supervisión y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde al grupo 1 de adopción de las NIIF-NIC en Colombia y por lo tanto debe aplicar las NIIF plenas. De acuerdo con la regulación fiscal vigente actualmente en el país CFA no es sujeto gravado con el impuesto de renta corriente; es decir, no paga impuesto sobre la renta, pero si está obligado a presentar declaración de renta anualmente realizando la correspondiente depuración de la base fiscal de sus activos y pasivos; y es sujeto activo (debe pagar) el impuesto al patrimonio, el gravamen a los movimientos financieros, entre otros (...).*

**III. SITUACION DE CFA**

Teniendo en cuenta que el método sobre el cual se determina el reconocimiento del impuesto de renta diferido activo o pasivo bajo los lineamientos de la NIC 12 corresponde al método del balance, conocido también como el método del pasivo, es evidente que en CFA se presentan diferencias temporarias que si bien no afectan la renta líquida gravable por no estar la entidad obligada a pagar impuesto de renta



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

corriente; si se debe proceder a cuantificar y reconocer activos y pasivos diferidos sobre dichas diferencias temporarias

Una de las diferencias temporarias (no temporal) que se presenta en CFA es el reconocimiento de las edificaciones dentro del balance de apertura, por su costo atribuido, el cual corresponde al valor razonable al 1 de enero de 2014, determinado de acuerdo con un avalúo técnico realizado por parte de un perito experto (...).

#### **IV. CONCLUSIÓN**

*Es evidente que la "CFA" Cooperativa Financiera de Antioquia debe reconocer impuesto de renta diferido sobre todas aquellas diferencias temporarias que no sean temporales; es decir, que no afecten la renta líquida gravable, ya que el propósito bajo NIIF de reconocer dicho impuesto de renta diferido, es neutralizar o compensar en parte el mayor gasto por depreciación que se generará por el reconocimiento de sus inmuebles dentro del balance de apertura, por su costo atribuido, el cual corresponde a su valor razonable a dicha fecha.*

*Para el caso de la CFA es evidente que hasta tanto no sea contribuyente del impuesto de renta corriente, no se debe reconocer impuesto de renta diferido sobre diferencias temporarias que a su vez sean temporales; pero si lo debe hacer, para el caso de las diferencias temporarias como es el caso del costo atribuido a inmuebles o sus valores revaluados que se determinen a futuro aplicando los lineamientos de la NIC 16.*

#### **PREGUNTA**

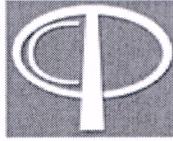
*Estamos en lo correcto para el caso puntal de la aplicación de la NIC 12, en lo referente al reconocimiento del impuesto de renta diferido sobre diferencias temporarias que no afecten la renta líquida gravable? O por el contrario, por no ser una entidad obligada a pagar impuesto de renta corriente, pero si declarante de renta y obligados al pago de los demás tributos, no debemos reconocer impuesto de renta diferido sobre las diferencias temporarias que no afecten la renta líquida gravable?"*

#### **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Respecto a la pregunta del consultante, de si la "CFA" Cooperativa Financiera de Antioquia debe o no reconocer impuesto de renta diferido sobre las diferencias temporarias que no afecten la renta líquida gravable, el CTCP responde:

Para determinar si la CFA debe reconocer los activos y pasivos por impuestos corrientes o diferidos, se deberá considerar lo establecido en los párrafos 7, 8, 10, 51 y 51 A de la NIC 12, los cuales forman parte del marco técnico del decreto 2784 del 2012 y de otras normas que lo modifican o adicionan:



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**“Párrafo 7:** La base fiscal de un activo es el importe que será deducible de los beneficios económicos que, para efectos fiscales, obtenga la entidad en el futuro, cuando recupere el importe en libros de dicho activo. **Si tales beneficios económicos no tributan, la base fiscal del activo será igual a su importe en libros.** (negrilla por fuera del texto original)

**Párrafo 8:** La base fiscal de un pasivo es igual a su importe en libros menos cualquier importe que, eventualmente, sea deducible fiscalmente respecto de tal partida en periodos futuros. En el caso de ingresos de actividades ordinarias que se reciben de forma anticipada, la base fiscal del pasivo correspondiente es su importe en libros, menos cualquier eventual importe de ingresos de actividades ordinarias que no resulte imponible en periodos futuros.

**Párrafo 10:** Cuando la base fiscal de un activo o un pasivo no resulte obvia inmediatamente, es útil considerar el principio fundamental sobre el que se basa esta Norma, esto es, que la entidad debe, con ciertas excepciones muy limitadas, reconocer un pasivo (activo) por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o el pago del importe en libros de un activo o pasivo vaya a producir pagos fiscales mayores (menores) que los que resultarían si tales recuperaciones o pagos no tuvieran consecuencias fiscales. (negrilla por fuera del texto original)

**Párrafo 51:** La medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera al final del periodo sobre el que se informa, recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos y pasivos. (negrilla por fuera del texto original)

**Párrafo 51 A:** En algunos países, la forma en que la entidad vaya a recuperar (liquidar) el importe en libros de un activo (pasivo), puede afectar alguna o ambas de las siguientes circunstancias:

- a. La tasa a aplicar cuando la entidad recupere (liquide) el importe en libros del activo (pasivo); y
- b. La base fiscal del activo (pasivo).

En tales casos, la entidad procederá a medir los activos y los pasivos por impuestos diferidos **utilizando la tasa y la base fiscal que sean coherentes con la forma en que espere recuperar o pagar la partida correspondiente**”. (negrilla por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y dado que la cooperativa es una entidad sin ánimo de lucro, no sujeta a gravamen del impuesto a la renta, no habría lugar al cálculo del impuesto de renta diferido sobre las diferencias temporarias que no afectan la renta líquida gravable.



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**

Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP